

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0220

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de Agosto de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-503764	VPPF 068	10/06/2022	GGN-2022-CE-2290	11/07/2022	SOLICITUD
2	ARE-SIS- 08001X	VPPF 069	10/06/2022	GGN-2022-CE-2291	14/07/2022	SOLICITUD
3	NEI-08421	AUTO GLM 000245	25/07/2022	NO APLICA	28/07/2022	SOLICITUD

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 068

(10 de junio de 2022)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **14 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 38249-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Arcillas, Arenas, Areniscas, Bentonita, Calcita, Caolín, Cuarzo, Dolomita, Feldespatos, Gravas, Mica, Pirita, Recebo, Pizarra, Caliza, Minerales de Cobre, oro, aluminio, otros, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Coello** en el departamento de **Tolima** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-503764**, por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

<u>Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.</u> Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM CÁRDENAS FORERO	C.C 79.047.519
FERNEY PATIÑO MARÍN	C.C. 2.472.432

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 del 08 de febrero de 2022,** en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021 (ARE-503764), se encontró que:

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 02 de febrero de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021, se superpone con: Proyecto Licenciado Polígono Área De Perforación Exploratoria Pijao en un 100%, con Mapa De Tierras Área En Exploración Operador Telpico Colombia LLC, en un 100%, con Zona Macrofocalizada Tolima en un 100%, con Zona Microfocalizada Unidad de Restitución de Tierras - URT Ibagué, en un 100%.

Al superponerse el área de interés con un Proyecto licenciado relacionado con un área de perforación exploratoria Pijao; se recomienda realizar la consulta en la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras. Lo anterior según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

 A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono de interés y los frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021 (ARE-503764), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, las características del polígono de interés son las siguientes:

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO 1

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503764
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	COELLO
DEPARTAMENTO	TOLIMA
ÁREA (ha.)	71,2066*

^{*}El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,87600	4,33500
2	-74,87500	4,33500
3	-74,87400	4,33500
4	-74,87300	4,33500
5	-74,87200	4,33500
6	-74,87100	4,33500
7	-74,87000	4,33500
8	-74,86900	4,33500
9	-74,86800	4,33500
10	-74,86700	4,33500
11	-74,86600	4,33500
12	-74,86500	4,33500

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
13	-74,86400	4,33500
14	-74,86300	4,33500
15	-74,86300	4,33600
16	-74,86300	4,33700
17	-74,86300	4,33800
18	-74,86300	4,33900
19	-74,86400	4,33900
20	-74,86500	4,33900
21	-74,86600	4,33900
22	-74,86700	4,33900
23	-74,86800	4,33900
24	-74,86900	4,33900
porte de área Anna Minería 02 de s		

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
25	-74,87000	4,33900
26	-74,87000	4,34000
27	-74,87100	4,34000
28	-74,87200	4,34000
29	-74,87300	4,34000
30	-74,87400	4,34000
31	-74,87489	4,34000
32	-74,87600	4,34000
33	-74,87600	4,33900
34	-74,87600	4,33800
35	-74,87600	4,33700
36	-74,87600	4,33600

Fuente: Reporte de área Anna Minería 02 de febrero de 2022.

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503764 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:58)

ÁREA: 71,2066 ha MUNICIPIO: COELLO DEPARTAMENTO: TOLIMA

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05P07I15E	1,2277
2	18N05P07I15J	1,2277
3	18N05P07I15P	1,2277
4	18N05P07I15U	1,2277
5	18N05P07I15Z	1,2277
6	18N05P07J11A	1,2277
7	18N05P07J11B	1,2277
8	18N05P07J11C	1,2277
9	18N05P07J11D	1,2277
10	18N05P07J11E	1,2277
11	18N05P07J11F	1,2277
12	18N05P07J11G	1,2277
13	18N05P07J11H	1,2277
14	18N05P07J11I	1,2277
15	18N05P07J11J	1,2277
16	18N05P07J11K	1,2277
17	18N05P07J11L	1,2277
18	18N05P07J11M	1,2277
19	18N05P07J11N	1,2277
20	18N05P07J11P	1,2277

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
21	18N05P07J11Q	1,2277
22	18N05P07J11R	1,2277
23	18N05P07J11S	1,2277
24	18N05P07J11T	1,2277
25	18N05P07J11U	1,2277
26	18N05P07J11V	1,2277
27	18N05P07J11W	1,2277
28	18N05P07J11X	1,2277
29	18N05P07J11Y	1,2277
30	18N05P07J11Z	1,2277
31	18N05P07J12F	1,2277
32	18N05P07J12G	1,2277
33	18N05P07J12H	1,2277
34	18N05P07J12I	1,2277
35	18N05P07J12J	1,2277
36	18N05P07J12K	1,2277
37	18N05P07J12L	1,2277
38	18N05P07J12M	1,2277
39	18N05P07J12N	1,2277
40	18N05P07J12P	1,2277
orte de área Anna Minería 02 de febrero		

Nª	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
41	18N05P07J12Q	1,2277
42	18N05P07J12R	1,2277
43	18N05P07J12S	1,2277
44	18N05P07J12T	1,2277
45	18N05P07J12U	1,2277
46	18N05P07J12V	1,2277
47	18N05P07J12W	1,2277
48	18N05P07J12X	1,2277
49	18N05P07J12Y	1,2277
50	18N05P07J12Z	1,2277
51	18N05P07J13F	1,2277
52	18N05P07J13G	1,2277
53	18N05P07J13K	1,2277
54	18N05P07J13L	1,2277
55	18N05P07J13Q	1,2277
56	18N05P07J13R	1,2277
57	18N05P07J13V	1,2277
58	18N05P07J13W	1,2277

Fuente: Reporte de área Anna Minería 02 de febrero de 2022.

- Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Una vez efectuada la consulta el día 07 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y
 Causas de Inhabilidad SIRI y SIGEP a fecha 07 de febrero de 2022, se evidencia que los
 solicitantes no presentan antecedentes.
- Consultada la página de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 07 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503764, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).
- El día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503764, señores William Cardenas Forero CC. 79.047.519 y Ferney Patiño Marín CC. 2.472.432, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en fecha 07 de febrero de 2021, mediante correo electrónico fue "NO se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503764, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
- Se realizó consulta al archivo central de la entidad, para verificar si los frentes radicados en Anna Minería que se presumen tradicionales, tienen relación o son la continuidad de explotaciones de los títulos históricos, una vez se cuente con la información y con el cumplimiento de los requerimientos del presente informe, se realizará análisis integral de la información. (Ver anexo consulta).
- La solicitud fue presentada por los señores William Cardenas Forero CC. 79.047.519 y Ferney Patiño Marín CC. 2.472.432.
- El mineral indicado por los solicitantes del ARE-503764 en el Sistema Integral de Gestión Minería "Anna Minería" es: Arcillas, Arenas, Areniscas, Bentonita, Calcita, Caolín, Cuarzo, Dolomita, Feldespatos, Gravas, Mica, Pirita, Recebo, Pizarra, Caliza, Minerales de Cobre, oro, aluminio, otros.
- Los solicitantes del ARE, allegaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas, pero no aportaron la información de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, por lo cual se recomienda REQUERIR esta información. (ver numeral 3.2 del presente informe).

- Revisada la documentación con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021 (ARE-503764), se evidencia manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Analizados los documentos aportados por los solicitantes como medios de pruebas, se concluye que estos NO CUMPLEN y NO pueden ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

Se Recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-503764** para que alleguen la siguiente información:

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación.
- 2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503764 con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes.

- a. <u>Documentos que den cuenta de la actividad comercial</u>. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- b. <u>Documentos emitidos por autoridades</u>. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- c. <u>Documentos técnicos de la mina</u>, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (...)"

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 de 08 de marzo de 2022,** "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello del departamento de Tolima radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-503764 bajo el No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones".

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-503764, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 del 08 de febrero de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
William Cardenas Forero	27.333.129
Ferney Patiño Marín	76.046.287

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

- 1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación.
- 2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes del ARE-503764 con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes.

- a. <u>Documentos que den cuenta de la actividad comercial</u>. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los

que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. <u>Documentos técnicos de la mina</u>, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-503764**

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: <u>www.anm.gov.co</u>, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el **radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021**, con placa **ARE-503764**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.(...)"

Mediante **radicado No. 20224110395821 de 08 de marzo de 2022**, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF-GF 019 de 04 de marzo de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 del 08 de febrero de 2022.

A través del oficio con **radicado No. 20224110396821 del 23 de marzo de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 de 08 de marzo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos <u>canteracoello@gmail.com; canteracoello@outlook.com</u> para el 24 de marzo a las 8:00 am, la cual contó con la asistencia de los solicitantes.

Mediante **radicado No. 20221001783212 de 05 de abril de 2022**, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022.

A través del oficio con **radicado No. 20224110398421 de 18 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001783212 de 05 de abril de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 019 del 04 de marzo de 2022.

Mediante **radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022**, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegaron los documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022.

A través de **radicado No. 20224110400621 de 10 de mayo de 2022**, el Grupo de Fomento acusó recibo de los documentos allegados mediante radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de Evaluación Documental No. 087 de 25 de mayo de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

"3.3 ANÁLISIS

• Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 03 del 08 de febrero de 2022, se concluyó:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 07 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 07 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes.

Consultada la página de Catastro Minero Colombiano - CMC y el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 07 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503764, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503764, señores William Cardenas Forero CC. 79.047.519 y Ferney Patiño Marín CC. 2.472.432, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en fecha 07 de febrero de 2021, mediante correo electrónico fue "NO se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional para las personas relacionadas en el correo", de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503764, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

El Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 39 de 08 de marzo de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 03 de 08 de febrero de 2022.

Mediante radicado No. 20224110395821 de 08 de marzo de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF 019 de 04 de marzo de 2022 e Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 del 08 de Febrero de 2022. (Ver anexo)

Mediante radicado No. 20224110396821, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022,

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

notificado por estado jurídico No. 39 de 08 de marzo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos canteracoello@gmail.com; canteracoello@outlook.com para el día 24 de marzo a las 8:00 am, a la cual asistió el señor William Cárdenas y el señor Ferney Patiño. (ver anexo).

Mediante radicado No. 20221001783212 de 05 de abril de 2022, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022.

A través de radicado No. 20224110398421 de 18 de abril de 2022, el Grupo de Fomento en respuesta a solicitud de radicado No. 20221001783212 de 05 de abril de 2022, otorgó prórroga para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 019 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegan documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022.

A través de radicado No. 20224110400621 de 10 de mayo de 2022, el Grupo de Fomento acusó Documento de los documentos allegados mediante radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022.

Que el día dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022. (Ver anexos).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE fueron requeridos mediante AUTO VPF GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 39 de 08 de marzo de 2022, el cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-503764, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 del 08 de febrero de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
William Cardenas Forero	27.333.129
Ferney Patiño Marín	76.046.287

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades relacionando al responsable(s) de la explotación. Mediante radicado No. 20221001841632 del 4 de mayo de 2022 los solicitantes allegan respuesta al requerimiento, así:

Respuesta:

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

En el AREA DE RESERVA ESPECIAL solicitada (ARE-503764) se tienen dos frentes de explotación identificados al día de hoy. A nombre del señor Ferney Patiño Marín se tiene un frente ubicado en las coordenadas: Latitud 4.33560 y longitud - 74.86366 (ver Figura 1). éste frente lleva más de 20 años de antigüedad. En general, solíamos trabajar a lo largo y ancho de estas áreas, pero, con las concesiones a grandes cementeras y a otros actores interesados en la extracción del mineral, nos hemos ido desplazando hacía zonas un poco más distantes.

Como se había mencionado anteriormente, el método de explotación ha sido el banqueo a profundidad sin un orden definido. Puesto que, se ha ido extrayendo y amoldando a medida que la situación y la geomorfología lo requiera. en la actualidad, el hueco está conformado por tres bancos de 10m aproximadamente, teniendo como una altura máxima 12m. por el momento, contamos con pocos paleros por lo que la producción mensual es de 20m3 o menos. Se espera que prontamente podamos contar con más personas para subir la producción como hace unos años.

El frente número 2 está a nombre del señor William Cárdenas Forero con las coordenadas: Latitud 4.33947 y Longitud -74.87063 como se ve en la Figura 1 el cual, también lleva más de 20 años de antigüedad. La profundidad de este banco es de 8m. se planea poder conformar más bancos dependiendo la seguridad y la cantidad de material a extraer. Para este frente, la producción mensual aproximada es de 10 m3 al día de hoy.

Para ambos frentes el sentido de la explotación es en dirección Noroeste, siguiendo la dirección de rumbo de la estructura. Haciendo las labores de preparación de manera manual, se utilizan herramientas como palas y picas para la extracción del mineral. El material se carga manualmente a las volquetas por los jornaleros del área. La comercialización se hace sin tratamiento o transformación.

El material se va acumulando en taludes naturales con inclinación variable. Sin embargo, se planea construir patios de acopio cuando la comercialización sea mayor.

- 2. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Mediante radicado No. 20221001841632 del 4 de mayo de 2022 los solicitantes allegan respuesta al requerimiento, así:

Respuesta: Atendiendo al requerimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería y a lo expuesto en la Ley 685 de 2001 anexamos las facturas y comprobantes de venta que constan la relación comercial que tenemos con la explotación del mineral tradicional verificable antes del 2001.

Folio 4

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 30/03/95. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 5

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 50 m3 caliza, fecha 27/05/95. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 6

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 90 m3 caliza, fecha 16/06/95. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 7

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 70 m3 caliza, fecha 15/01/95. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 8

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 80 m3 caliza, fecha 30/08/96. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 9

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 10/09/96. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 10

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 40 m3 caliza, fecha 10/10/96. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 11

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 40 m3 caliza, fecha 13/09/97. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 12

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 26/08/97. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 13

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 80 m3 caliza, fecha 28/06/97. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 14

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 30 m3 caliza, fecha 16/04/97. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 15

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 70 m3 caliza, fecha 07/02/97. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 16

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 50 m3 caliza, fecha 19/01/98. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 17

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Dirección Cantera F.J cantidad 70 m3 caliza, fecha 18/03/98. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 18

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 50 m3 caliza, fecha 15/07/98. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 19

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 30 m3 caliza, fecha 09/09/98. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 20

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 90 m3 caliza, fecha 03/03/99. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 21

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 40 m3 caliza, fecha 13/05/99. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 22

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 80 m3 caliza, fecha 18/07/99. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 23

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 28/01/00. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 24

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 50 m3 caliza, fecha 13/04/00. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 25

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 80 m3 caliza, fecha 14/09/00. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 26

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 10/11/00. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

ición No

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 27

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

068

Dirección Cantera F.J cantidad 30 m3 caliza, fecha 18/11/00. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 28

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 30 m3 caliza, fecha 15/02/01. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 29

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 60 m3 caliza, fecha 17/05/01. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 30

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

Dirección Cantera F.J cantidad 30 m3 caliza, fecha 19/07/01. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 31

Documento a nombre de William Cadenas c.c. 79.47519

Dirección Cantera F.J cantidad 80 m3 caliza, fecha 08/09/01. **NO CUMPLE** las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial

con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Folio 32

Documento a nombre de Ferney Patiño c.c. 2.472.432

068

Dirección Cantera F.J cantidad 40 m3 caliza, fecha 13/11/01. NO CUMPLE las condiciones de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 para demostrar tradicionalidad, toda vez que el documento no demuestra una relación comercial con terceros, y no demuestra ser una factura de venta, una cuenta de cobro, o comprobantes de compra y/o venta del mineral.

El documento No es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de <u> 2001.</u>

3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

- Mediante radicado No. 20221001841632 del 4 de mayo de 2022, los solicitantes allegan respuesta a los requerimientos del Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022.
- 2. A través de radicado No. 20224110400621 de 10 de mayo de 2022, el Grupo de Fomento acusó Documento de los documentos allegados mediante radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022.
- 3. Que el día dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022. (Ver anexos)
- 4. Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al numeral 2 del Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022,

"Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, se establece:

Los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021. ARE-503764, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo 2022, notificado mediante estado jurídico No. 39 de 08 de marzo de 2022, en cuanto a "aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (ver numeral 3.2 numeral 6 y numeral 3.3 del presente informe). (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas,

sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que "las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite."

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar <u>que no cuentan con título minero</u> y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. <u>Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)</u>

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución." (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
- 2. Selección de los minerales explotados.
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. <u>Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.</u>

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse."

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

i) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por estado jurídico No. 039 de 08 de marzo de 2022.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento, allegada mediante el radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022, a través del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 087 de 25 de mayo de 2022, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 de 08 de marzo de 2022, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

2020 de conformidad con lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 087 de 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto)".

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes,

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas2, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

"Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siquiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011,o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co."

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 087 de 25 de**

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

mayo de 2022, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5°de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

"3.4 RECOMENDACIÓN PARA RECHAZO

- 1. Mediante radicado No. 20221001841632 del 4 de mayo de 2022, los solicitantes allegan respuesta a los requerimientos del Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022.
- 2. A través de radicado No. 20224110400621 de 10 de mayo de 2022, el Grupo de Fomento acusó Documento de los documentos allegados mediante radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022.
- 3. Que el día dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental SGD, además de las bases de datos del Grupo de Fomento y Grupo de Participación Ciudadana, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001841632 de 04 de mayo de 2022. (Ver anexos)
- 4. Una vez evaluada la información allegada se evidenció que los documentos presentados para dar cumplimiento al numeral 2 del Auto VPF No. 019 de 04 de marzo de 2022,

"Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- d. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- e. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, se establece:

Los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 38249-0 de fecha 14 de diciembre de 2021. ARE-503764, toda vez que **no se subsanó en debida forma** los requerimientos del Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo 2022,

notificado mediante estado jurídico No. 39 de 08 de marzo de 2022, en cuanto a "aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (ver numeral 3.2 numeral 6 y numeral 3.3 del presente informe). (...)"

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana critica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello en el departamento de Tolima, radicada bajo el No. 38249-0de 14 de diciembre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, lo cual fue requerido mediante Auto VPF-GF No. 019 de 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 039 de 08 de marzo de 2022, sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que, de la documentación allegada no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la autoridad minera. (...)".

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 con placa ARE-503764, toda vez que se encuentra incursa en la causal de rechazo contemplada en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Coello en el departamento de Tolima, como a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la Placa No. ARE-503764, presentada mediante radicado No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de Arcillas, Arenas, Areniscas, Bentonita, Calcita, Caolín, Cuarzo, Dolomita, Feldespatos, Gravas, Mica, Pirita, Recebo, Pizarra, Caliza, Minerales de Cobre, oro, aluminio y otros, ubicada en el municipio de Coello en el departamento de Tolima, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 087 del 25 de mayo de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WILLIAM CÁRDENAS FORERO	C.C 79.047.519
FERNEY PATIÑO MARÍN	C.C. 2.472.432

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503764, ubicada en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la DESANOTACIÓN de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-503764, presentada mediante radicado No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021 en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en el municipio de Coello en el departamento de Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Coello en el departamento de Tolima, así como a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-503764, presentada mediante radicado No. 38249-0 de 14 de diciembre de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada - Abogada Grupo de Fomento Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado Asesor VPF. cag Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento Expediente: ARE - 503764

MIS1-P-003-F-004 / V3



GGN-2022-CE-2290

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN VPPF 068 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 por medio del cual "SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503764, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COELLO, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 38249-0 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; proferida dentro del expediente del trámite de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL identificada con placa ARE-503764; sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas FERNEY PATIÑO MARÍN, WILLIAM CÁRDENAS FORERO el día veintidós (22) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N GGN-2022-EL-01388, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día once (11) de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el catorce (14) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(10 de junio de 2022)

"Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Consecutivamente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No.** 054 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, presentada con el **Radicado No.** 20175500263762 del 18 de septiembre de 2017, para la extracción de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 92,43 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL-0133-18** y **reporte gráfico ANM-RG-0482-18**.

De acuerdo con el artículo cuarto, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan continuación.

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
2.	Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626

La **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019** quedó ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01929 del 27 de agosto de 2019**.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con base en el Alcance al Informe de Visita No. 544 del 19 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución VPPF No. 235 del 20 de septiembre de 2019, a través de la cual modificó el artículo primero de la Resolución VPPF No. 054 del 9 de abril de 2019, en el sentido de ajustar el polígono a una extensión de 92,2478hectáreas, según el certificado de área libre ANM-CAL0171-19, señalando las coordenadas. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 27 de septiembre de 2019, según constancia CE-VCTGIAM-02701 del 12 de noviembre de 2019.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 513 del 2 de diciembre de 2020, el cual recomendó la delimitación definitiva ajustada al sistema de cuadricula minera.

A través del **Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Entidad señaló los "Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base", para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Mediante la Resolución VPPF No. 003 de 26 de enero de 2021, se delimitó definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 9 de abril de 2019, modificada por la Resolución VPPF No. 235 del 20 de septiembre de 2019, según lo indicado en el Informe No. 513 del 2 de diciembre de 2020, en el certificado de área libre ANM-CAL-0258-20, en el reporte gráfico RG 1248-20 y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 85,8060 hectáreas.

La **Resolución VPPF No. 003 de 26 de enero de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2021, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00602del 26 de mayo de 2021.**

Con **Acta No. 003 del 30 de junio de 2021**, se realizó entrega de los Estudios Geológico Mineros –EGM del Área de Reserva Especial a la comunidad minera beneficiaria.

Mediante **Radicado No. 20211001526132 de 02 de noviembre de 2021**, los beneficiarios del ARE-SIS-08001X, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO para su correspondiente evaluación.

Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras –PTO presentado por parte del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos GET, mediante **Concepto Técnico GET No. 288 de 07de diciembre de 2021**, concluyo:

"(...)

3.1.2. EVALUACION Y ANALISIS DE LA INFORMACION

A continuación, se analiza y evalúa la información presentada mediante Radicado ANM No: 20211001526132 de 2 de noviembre de 2021, para el estimativo del recurso mineral del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X.

- No hay correspondencia entre las hectáreas definidas para el proyecto minero, ya que en el documento allegado presentan inconsistencia indicando en 85 hectóreas con 8080 m2 y en otro párrafo indican que trabajan con 92 hectáreas y 43 m2.
- No presentan alinderación con coordenadas geográficas ni delimitación definitiva.
- No presentan mapa topográfico, mapa de geología regional, mapa de geología local, mapa Estructural
- No presentan la descripción de la geología regional, geología estructural, geología local sin su estratigrafía correspondiente.
- No presentan la geología de los mantos de carbón.
- No presentan estudios Geo mecánicos
- No presentan estudios ni modelo hidrogeológico.
- No presentan la caracterización de los carbones
- Presenta Mapa de localización geográfica sin escala y mapa de uso del suelo sin escala
- Presentan mapa de la hidrografía sin escala
- No presentan estudios de macérales para determinar con calidad y precisión el tipo de carbón
- No presentan muestreos de carbones
- No presentan estudios de tipo de carbón para conocer sus propiedades
- No presentan estrategia de manejo de las aguas subterráneas
- No presentan mapa de contornos estructurales
- No presentan modelo geológico para estimación de recurso
- No presentan cálculo de recursos mineros

3.1.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

Para el cumplimiento y adecuada estimación del recurso en el Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARESIS-08001X, los beneficiarios deben allegar la siguiente información asociada a los trabajos geológicos realizados y evaluación del modelo geológico:

- Deben revisar entre los beneficiarios la correspondencia de las hectóreas definidas para el Proyecto minero, ya que en el documento allegado presentan inconsistencia indicando en un párrafo 85 hectáreas con 8080 m2 y en otro párrafo indican que trabajan con 92 hectáreas y 43 m2, y con esto delimitar el área del proyecto, los estudios para estimación del recursos y sus planos.
- Presentar plano de alinderación del polígono del proyecto minero con coordenadas geográficas y delimitación definitiva.
- Presentar mapa topográfico a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga
- Presentar mapa de geología regional, mapa de geología local, mapa estructural a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar la descripción de la geología regional, geología estructural, geología local con su estratigrafía correspondiente.
- Presentar la geología de los mantos de carbón.
- · Presentar estudios Geomecánicos
- Presentar estudios y modelo hidrogeológico.
- Presentar la caracterización de los carbones y estudios de tipo de carbón para conocer sus propiedades
- Presentar el Mapa de localización geogrófica con escala 1:2000 o 1:5000 con la ubicación del polígono, vías de acceso, edificaciones, labores mineras
- Presentar el mapa de uso del suelo con escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar mapa de la hidrografía a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar estudios de macerales para determinar con calidad y precisión el tipo de carbón
- Presentar muestreos de carbones
- Deben presentar muestreos con localización de muestras, tipo de muestreo, mapas de localización georreferenciación.
- Presentar una estrategia de manejo de las aguas subterróneas en las labores mineras: determinar caudales, puntos de agua, planos de desagüe, recomendaciones y conclusiones.
- Presentar mapa de contornos estructurales para cada manto
- Presentar modelo geológico para cada bloque con miras a una buena estimación de recurso, en este deben incluir: modelo tridimensional con estructuras y mantos, cálculos de volúmenes, estimación de recurso.
- Presentar la estimación, categorización y ubicación de los recursos bajo un estándar (la aplicación adecuada del Estándar Colombiano), donde también incluyan un plano especificando cada bloque con su respectiva estimación de recursos.
- Es de aclarar que la persona idónea que realiza el estimativo del recurso, debe manifestar la fecha efectiva en que se llevó a cabo dicho estimativo

(...)

3.2 ESTIMACIÓN DE RESERVAS (...)

3.2.2 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta que la estimación de los recursos minerales n fue aceptada, la cual es de vital importancia para la estimación de las reservas minerales, se evaluará la información adicional con la (finalidad de ilustrarles a los beneficiarios recomendaciones para la presentación del documento técnico. Cabe resaltar que las recomendaciones dadas no se consideran como obligaciones como sí lo son las correcciones y/o adiciones (requerimientos); por tanto, estas sugerencias se harán con el

fin de orientar al titular para que realice los ajustes necesarios para una adecuada Estimación de reservas, garantizando un aprovechamiento racional de los minerales.

(...)

4. CONCLUSIONES.

- 4.1. Evaluado el Plan de Trabajos y Obras PTO, presentado como parte de su trámite obligatorio para configurar el Contrato Especial de Concesión correspondiente al Área de Reserva RAMADA ALTA ARESIS-08001X NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral
- J. 1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico
- 4.2. Se evidencio que el Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X no cuenta con Instrumento Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero.
- 4.3. Revisado el visor geográfico de la plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación Técnica, el Área De Reserva Especial (RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X no presenta superposición con capas de restricción minera.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada mediante Radicado ANM No: 20211001526132 de 2 de noviembre de 2021, en el Plan de Trabajos y Obras - PTO, siendo la veracidad

de su contenido de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE SIS-08001X como parte de su trómite obligatorio para configurar el Contrato Especial De Concesión y de los profesionales que lo refrendan.

Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X a la Gerencia de Fomento para su pronunciamiento (...)"

Mediante **Auto VPF GF No. 008 de 10 de febrero de 2022**, se hizo el requerimiento a los beneficiarios del ARE con base en lo recomendado en el **Concepto Técnico GET No. 288 de 07de diciembre de 2021** que fue notificado mediante Estado Jurídico No. 22 de 11 de febrero de 2022.

Mediante **Radicado No. 20221001742282 de 10 de marzo de 2022**— Solicitud de prórroga para presentar los ajustes al **PTO ARE-SIS-08001X**.

Mediante Radicado ANM No: 20224110396741 del 18 de marzo de 2022 la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento otorgo la prórroga para presentar los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras -PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 288 de fecha 07 de diciembre de 2021para la presentación de dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca.

Con base en la información verificada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de marzo de 2022 por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se observa que el señor **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía 3.222.626,** quien figura como beneficiario del ARE-SIS-08001X, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, figura **como cancelado por muerte**. Por lo anterior, es necesario realizar el procedimiento de cancelación del área de reserva especial de conformidad a los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, en atención a la solicitud presentada por los señores Carlos Julio Cortes Palomares, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626, quienes fueron reconocidos mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019 como beneficiarios del Área de Reserva Especial, localizada en el municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto.

i) De la finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes."

"Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones"

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un Contrato Especial de Concesión que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

II. De la extinción de la comunidad minera.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, <u>se entiende por comunidad minera la agrupación de personas</u> que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, se verificó en la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el fallecimiento del solicitante del área de reserva especial, señor **Marco Fidel Fandiño Alarcon, identificado con cedula de ciudadanía 3.222.626,** dicho documento de identificación figura **como cancelado por muerte**.



Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada y que de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019 donde se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, Carlos Julio Cortes Palomares, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626, debido a que se presenta el fallecimiento de uno de los beneficiarios nos encontramos ante la inexistencia o extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del área de reserva especial.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión del fallecimiento del señor **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626** En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de terminación** enmarcada en el **numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

"Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones"

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Lenguazaque—departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada mediante, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución teniendo en cuenta que el señor Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía 3.222.626, se reporta como FALLECIDO en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil donde su documento de identidad figura cancelado, y la comunidad minera tradicional se encuentra extinta, siendo esta una causal para su terminación .

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor Marco Fidel Fandiño Alarcón, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626.

¹ Artículo 4. Notificación la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO.— **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa** No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO. – En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de municipio de Lenguazaque— departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".

ARTÍCULO DECIMO. — Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda - Grupo de Fomento

N.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 24999 Aprobó: Jose Martin Pimiento Martínez – Gerente de Fomerus Expediente: ARE-SIS-08001X



GGN-2022-CE-2291

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN** VPPF 069 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 por medio del cual "SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DEL 09 DE ABRIL DE 2019-PLACA NO. ARE-SIS-08001X Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO.003 DE 26 DE ENERO DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; proferida dentro del expediente del trámite de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RAMADA ALTA identificada con placa ARE-SIS-08001X; sé realizo Notificación Electrónica al señor CARLOS JULIO CORTES PALOMARES el día veintidós (22) de junio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N GGN-2022-EL-01389, por tu último, se realizó Publicación GGN-2022-P-0180 en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL FANDIÑO ALARCÓN fijada el veintiuno (21) de junio de 2022 y Desfijada el día veintiocho (28) de junio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día catorce (14) de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el catorce (14) de julio del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

002245

)

(

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LIMITADA – COLMOGAS LTDA., identificada NIT. 820000467-0, a través de su representante legal, radicó el dia 29 de noviembre de 2016. la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de CIMITARRA departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. RKT-09561.

Que mediante evaluación técnica de fecha **16 de febrero de 2017**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 131,9998 hectáreas distribuídas en UNA (1) zona de alinderación. (Folios 29-31)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los articulos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Minimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el minimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM Nº 000894 del 15 de mayo de 2017¹, se dispuso requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de

Notificado mediante estado jurídico N°083 del 30 de mayo de 2017. (Folio 49)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

contrato de concesión, allegando un Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 46-48)

Que mediante radicados Nos. 20175510144562 y 20175510144552 del 28 de junio de 2017 y 20175510146352 del 29 de junio de 2017, la sociedad proponente allegó escrito de aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y demás documentos, a manera de contestación al Auto GCM N° 000894 del 15 de mayo de 2017. (Folios 52-103)

Que el dia **22 de enero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se concluyó que el Formato A no cumplia con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 112-115)

Que mediante Auto GCM N° 000241 del 22 de febrero de 2018², se dispuso requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera el Programa Minimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 116-118)

Que mediante radicado N° 20185500441242 del 21 de marzo de 2018, la sociedad proponente allegó el Programa Minimo Exploratorio – Formato A, dando respuesta al Auto GCM N° 000241 del 22 de febrero de 2018. (Folios 122-140)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el articulo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **29 de enero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se concluyó: (Folios 141-143)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RKT-09561 para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 131,9998 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de CIMITARRA en el departamento de SANTANDER, se observa lo siquiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente de manera condicionada a que las actividades de exploración; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 2,6 de la presente evaluación. (...)"

Que el dia **03 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 144-145)

" ...

² notificado mediante estado jurídico N° 028 del 02 de marzo de 2018. (Folio 120)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

Al proponente COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS LTDA. Se le debe requerir:

- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.
- B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.
- B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2017.
- B.4.Registro Único Tributario RUT actualizado. Allegar RUT actualizado. (...)"

Que mediante Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019³, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, deberia estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (Folios 151-153)

Que mediante radicado N° 20195500800872 del 08 de mayo de 2019, la sociedad proponente allegó información para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que el día **22 de octubre de 2019**, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561 y se determinó: (Folio169)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente RKT-09561, y el sistema de gestión documental al 03 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Al a fecha de esta evaluación económica, se evidencia que el proponente NO ALLEGO respuesta al auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018, que solicito:

Se revisó la documentación del expediente RKT-09561 y se observa que no está completa frente a la Resolución 352 de 2018, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 literal B de la citada Resolución, presente:

³ Notificado mediante estado jundico. No. 049de fecha 11 de abril de 2019. (Folio 157)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

- B.1.Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 19930 demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen Año 2017.
- B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIÓ con lo requerido en el auto GCM 002419 del 16 de noviembre de 2018. (...)"

Que el día **15 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 22 de octubre de 2019, se determino la sociedad proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019, ya que los documentos allegados no corresponden a la sociedad proponente, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 160-164)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el articulo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)^r

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N°. 000486 de fecha 08 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561"

Oue la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del

Que en mérito de lo expuesto.

RESOLUCIÓN No.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RKT-09561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS ŁIMITADA - COLMOGAS LTDA., identificada NIT. 820000467-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Mineria y efectuese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Bjaboxá: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogad evisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

or Grupo Contratación Minera Karına Margarita Ortoga Miller - Coordina